

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A  
CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. EN  
RELACIÓN AL PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220  
NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA  
PÓLVORA - AGUA SANTA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2353**

**SANTIAGO, 16 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, que nombra Jefatura de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente, cuando con motivo de la ejecución u operación de proyectos o actividades, se generen efectos no previstos en la evaluación. Esta institución se encuentra regulada en el literal h) del artículo 3° de la LOSMA.

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO**

3° Mediante la Resolución Exenta N° 202399001, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA”) se calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*” (en adelante, “el proyecto”), de Casablanca Transmisora de Energía S.A., (en adelante “el titular”).

4° Dicho proyecto consiste en una línea de transmisión eléctrica de una longitud de 110,18 kilómetros, de doble circuito a un nivel de tensión



de 220kV, que considera la construcción de 242 torres y 216 caminos proyectados. El proyecto considera instalaciones que se ubican tanto en la comuna de Melipilla, en la Región Metropolitana, así como en las comunas de Cartagena, Viña del Mar, Valparaíso y Casablanca, de la Región de Valparaíso. Consiguientemente, su trazado cruza la Cordillera de la Costa. Su fase de construcción se estima en 17 meses de duración, comprendiendo entre sus principales acciones la habilitación de la franja de seguridad, la construcción de caminos de acceso y la construcción de la línea de transmisión eléctrica.

5° Conforme a la RCA, – en lo que al presente acto incumbe – **el proyecto no considera la intervención de bosque nativo de preservación**, tipo forestal que se define conforme al artículo 2° N°4 de la Ley N°20.283, como *“aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad”*.

6° En efecto la RCA establece, entre otras consideraciones, las siguientes:

- (i) En relación a la descripción de su localización, señala que *“(...) mediante un proceso iterativo del diseño del trazado en base a los resultados obtenidos en el levantamiento de información de las distintas componentes, se evitó la intervención de bosques nativos de preservación (...)”* (Considerando 4.2) (énfasis agregado).
- (ii) Respecto a la habilitación de la franja de seguridad, se establece que **“No se realizará corta de Bosque Nativo de Preservación”** (Considerando 4.3.1.2) (énfasis agregado).
- (iii) En cuanto a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, respecto a la vegetación se señala que, *“Respecto a las formaciones reguladas por la Ley N° 20.283 y el D.L. N° 701/74, correspondientes a Bosque Nativo, Bosque Nativo de Preservación (BNP), Formación Xerofítica y Plantaciones Forestales, el titular no contempla la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de los bosques nativos de preservación”* (Considerando 6.2) (énfasis agregado).
- (iv) A objeto de asegurar el hábitat de los rodales de Bosque Nativo de Preservación (BNP) identificados a lo largo del trazado de los tramos 2 y 3 de la LTE 2X220 kV, y que se ubica en forma adyacente a plantaciones forestales, se establece la condición o exigencia de **“Asegurar la no alteración de hábitat en los sitios con presencia de bosque nativo de preservación colindantes a plantaciones forestales sujetas al PAS 149”**. Los tramos a los que aplica esta condición, corresponden al trazado que une los siguientes pares de torres PAS1-PAS2, CP82-CP81, PAS3, CP81-CP80, CP80-PAS4, PAS3-PAS4, CP80-CP79, CP69-CP68, CP68-CP67, CP66-CP65, CP63-CP62, CP62-CP61, CP61-CP60 en la comuna de Valparaíso y CP46-CP45 en las comunas de Valparaíso y Casablanca (Considerando 11) (énfasis agregado).
- (v) Con el fin de dar cumplimiento a la señalada condición o exigencia, en los lugares antes señalados el titular deberá (...) iii) **“establecer el tendido eléctrico de la LTE 2X220 kV mediante la utilización de DRON** en los vanos asociados a la condición, según la metodología establecida en el Anexo 36 “Procedimiento tendido conductor mediante DRON”, presentado en la Adenda”. (Considerando 11) (énfasis agregado).



7° Ahora bien, cabe destacar que el punto 4.7 de la Línea de Base de Plantas del Capítulo 4 del EIA y su actualización en el Anexo 21.1, “Actualización del mapa de vegetación de la Adenda Complementaria”, indican que el área de estudio corresponde a 9.570,3 ha, de las cuales 7.573,9 ha (79%) están cubiertas con vegetación y el 21,4% restante corresponde a áreas urbanas e industriales.

8° Luego, el Anexo 21.1 de la Adenda Complementaria contiene el archivo kmz denominado “Segmentacion\_24\_11\_2021”, que actualiza información de línea de base respecto a la presencia de bosque nativo de preservación, bosque nativo y formaciones xerofíticas en el área de influencia del proyecto.

9° De su análisis, se constata que para las torres **CP40, CP41, CP42, CP43 y CP45**, el archivo kmz indica que dichas torres se ubican en áreas con presencia de bosque nativo sin presencia de especies en categoría de conservación que definen la presencia de bosque nativo de preservación. En tanto, la torre CP44 se ubica en medio de una formación xerofítica. Además, se observa que las torres CP43, CP44 y CP45 se encuentran próximas a áreas con bosque nativo de preservación con presencia del árbol endémico *Citronella mucronata* (Naranjillo), especie que se encuentra clasificada en categoría de conservación “Vulnerable”, según el D.S. N°16, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

10° Con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas en contra del proyecto por posible afectación de bosque nativo de preservación -a las cuales le fueron asignados los ID 376-V-2023 y 617-V-2023- la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia efectuó las siguientes actividades de fiscalización ambiental:

### a) Actividad de inspección ambiental de fecha 28 de septiembre de 2023

11° Con fecha **28 de septiembre de 2023**, en actividad de inspección ambiental efectuada en conjunto con funcionarios de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), se constataron los siguientes hechos:

- (i) Las torres **CP40, CP41 y CP43**, así como sus caminos de acceso, no estaban construidos.
- (ii) La presencia de un ejemplar adulto de Naranjillo, el cual se ubica, en su punto más cercano, a una distancia de 15,5 m. de la plataforma de la torre **CP40**.
- (iii) En el área de la plataforma de la torre **CP41**, se constata la existencia de un ejemplar adulto de Naranjillo, a una distancia de 4,7 m. de la vía de acceso proyectada a dicha torre.
- (iv) La presencia de un ejemplar de Naranjillo, que se ubica, en su punto más cercano, a una distancia de 8,5 m de la vía de acceso proyectada a la torre **CP43**.



**Fotografías 1 y 2: Individuo adulto de naranjillo en sector de la torre CP40.**



Fuente: inspección ambiental 28 de septiembre de 2023

**Fotografía 3: individuo adulto de naranjillo en sector de la torre CP41**



Fuente: inspección ambiental 28 de septiembre de 2023

**b) Examen de información**

12° Mediante Ord. N°292, de fecha 27 de noviembre de 2023, CONAF remitió un reporte técnico, en relación a los hechos constatados en la inspección ambiental de fecha 28 de septiembre de 2023, de cuyo análisis se concluye lo siguiente:

- (i) Los antecedentes presentados para la **línea de base de vegetación no registran la presencia de ejemplares de especies en categoría de conservación, como *Citronella mucronata* y *Pyrrhocactus tubersulcatus***, en áreas que constituyen bosque nativo asociadas a las estructuras **CP40, CP41, CP43**. Sin embargo, en la actividad realizada el día **28 de septiembre de 2023, fue posible identificar presencia de individuos en esta categoría en aquellos lugares.**
- (ii) La presencia de especies en categoría de conservación al interior de un bosque nativo, implica que el mismo ha de ser **considerado como bosque nativo de preservación.**
- (iii) La **intervención de bosque nativo de preservación podría implicar la generación de impactos no evaluados por el proyecto.**





c) **Actividad de inspección ambiental de fecha 15 de noviembre de 2024**

13° Con posterioridad, durante inspección ambiental realizada con fecha **15 de noviembre de 2024**, se constataron los siguientes hechos:

- (i) Las fundaciones de las torres CP40, CP41 y CP43, están construidas en un lugar distinto del definido en su trazado original señalado en la RCA y el camino de acceso a la torre CP40, también fue modificado.
- (ii) El área intervenida para la construcción de las torres **CP40 y CP41 (junto a sus vías de acceso)**, y el área para la construcción de la torre **CP43**, corresponden a **bosque nativo de preservación con presencia de individuos adultos de la especie Naranjillo**, con un individuo en cada una de las torres CP40 y CP41, y 16 individuos en la torre CP43.
- (iii) Las fundaciones de la **torre CP45** están construidas. A una distancia aproximada de 4,40 metros al sur de la misma, **se constató la presencia de un individuo de Naranjillo**, delimitado con una malla plástica color naranja de baja altura.

**Fotografía 4:** individuo adulto de naranjillo en sector de la torre CP40



**Figura 1:** Registro de track 15/11/2024 con ubicación real de la torre CP40

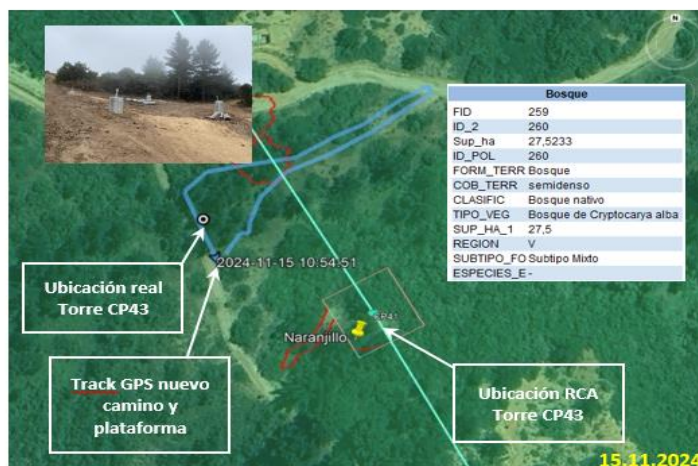


Fuente: inspección ambiental 15/11/2024

**Fotografía 5:** individuo adulto de en sector de la torre CP41



**Figura 2:** Registro de track 15/11/2024 con ubicación real de naranjillo de la torre CP41



Fuente: inspección ambiental 15/11/2024





**Fotografía 6:** presencia de individuos de naranjillo entre las torres CP42 y CP43

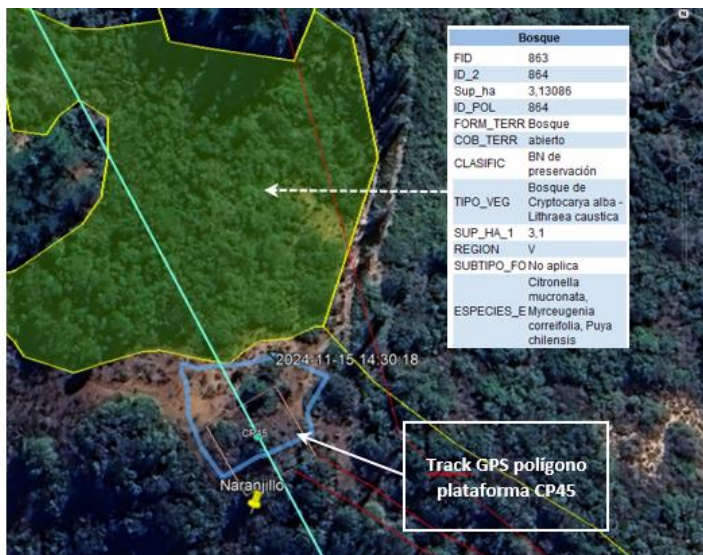


Fuente: inspección ambiental 15/11/2024

**Fotografía 7:** individuo adulto de naranjillo en sector de la torre CP45



**Figura 3:** Registro de track 15/11/2024 polígono de la torre CP45



Fuente: inspección ambiental 15/11/2024

14° Por otra parte, durante el desarrollo de la inspección ambiental se consultó al titular, respecto al tendido de los cables entre las torres CP42 y CP43, que atraviesan sectores con presencia de Naranjillo, a lo cual el Encargado Ambiental de Líneas de la empresa contratista ELECNOR, según consta en el acta de inspección, indicó que “... **si bien la RCA no considera entre dichas torres el tendido del trazado mediante drone, manifiesta disposición a realizar el tendido de cables por medio de drone entre esas dos torres**”.

**d) Requerimiento de información**

15° Mediante **Resolución Exenta N°221, de fecha 26 de noviembre de 2024**, la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, efectuó un requerimiento de información a la empresa, a objeto que presentara un cronograma con las fechas en que se proyecta realizar el inicio y término del tendido de cables en los tramos de torres **CP40-CP41, CP42-CP43 y CP44-CP45**.



16° Por medio de Carta C-144-2024-CASTE, de fecha 2 de diciembre de 2024 la empresa informó que el tendido de cables para las mencionadas torres se iniciará la semana del 16 de diciembre de 2024 y se extenderá hasta la semana del 3 de febrero de 2025. Además, la empresa señala que ***“Es relevante mencionar que el tendido de cables de dichas torres se hará con tendido con dron o similar, procurando evitar cualquier especie en categoría que pudiere existir en dichos tramos”*** (énfasis agregado).

17° En consideración a todos los antecedentes anteriormente expuestos, con fecha 11 de diciembre de 2024, mediante el Memorándum N°27/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Valparaíso, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación.

### III. REQUISITOS PARA LA DICTACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

18° El literal h) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por efectos no previstos en una evaluación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

*“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)*

*h) Suspende transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”* (subrayado agregado).

19° De lo anterior se sigue que este servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando i) los mismos produzcan efectos que no hubiesen sido previstos en una evaluación ambiental al alero del SEIA; y, ii) se pueda identificar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

20° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>.

21° Teniendo a la vista los antecedentes previamente expuestos, cabe concluir que el proyecto, durante su ejecución, se encontró con una

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



variable ambiental que no fue debidamente considerada en la evaluación ambiental, toda vez que la línea de base del EIA y su Adenda Complementaria no incluyeron la presencia de *Citronella mucronata* (Naranjillo), en las torres **CP40, CP41, CP43 y CP45**, como fue constatado en terreno, lo que podría ser riesgoso para individuos pertenecientes a una especie que la autoridad competente ha designado en estado de conservación “*Vulnerable*”. Por lo anterior, en la RCA no se establecieron medidas de protección ambiental en los tramos de torres **CP40-CP41, CP42-CP43, CP44-CP45**, entre las cuales se debe instalar el cableado.

22° Además, cabe considerar que la presencia de esta especie en un bosque nativo, conlleva que éste pasa a constituir un **bosque nativo de preservación**, de acuerdo a su definición, contenida en el artículo 2° N°4 de la Ley N°20.283, respecto del cual, **la RCA no contempla su corta, destrucción, eliminación o menoscabo**.

23° En cuanto a las características de la especie, “*Citronella mucronata* (Ruiz & Pav.) D. Don (Naranjillo), se trata de un árbol endémico de Chile de hasta 10 m. de altura, que se distribuye entre las regiones de Coquimbo y Los Lagos”<sup>3</sup>. Respecto a su fenología, la floración se produce entre septiembre y noviembre, y sus frutos maduran entre febrero y mayo. El hábitat de la especie corresponde a zonas de protección de cursos de agua y en bosque esclerófilos de la cordillera de la costa y sus poblaciones actuales están disminuyendo a causa de la intervención antrópica.

24° Conforme a la ficha de antecedentes de la especie, elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente en el año 2016, documento que sirvió de base para la clasificación de su categoría de conservación, la población de *Citronella mucronata* “*consta de una cantidad aproximada de 6.633 individuos maduros a lo largo de su distribución natural y cada subpoblación no supera los 1.000 individuos maduros. Existe baja presencia de individuos maduros (capaces de reproducirse) y adulto*” y “*En los últimos 10 años ha experimentado una disminución de su tamaño poblacional correspondiente a un 9,1%; cifra estimada a partir de la variación del área de ocupación y mapas de cambio de uso del suelo entre la IV y X regiones del país (Echeverría & Rodríguez 2014)*”.

25° Además, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación, Decreto Supremo N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, “*una especie se considerará “Vulnerable” cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre*”. Es decir, se trata de especies en un grado de vulnerabilidad tal, que una afectación a su hábitat puede implicar que cambie su estado de conservación hacia una categoría más gravosa en atención a su riesgo alto de extinción. En el caso de *Citronella mucronata*, su estatus de especie Vulnerable conlleva que el riesgo alto de extinción que enfrenta, se siga incrementando.

26° Ahora bien, en el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada, se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además,

<sup>3</sup> Rodríguez, R., C. Marticorena, D. Alarcón, C. Baeza, L. Cavieres, V.L. Finot, N. Fuentes, A. Kiessling, M. Mihoc, A. Pauchard, E. Ruiz, P. Sanchez & A. Marticorena. 2018. [Catálogo de las plantas vasculares de Chile](#). Gayana Botánica 75(1): 1-430.





un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento.

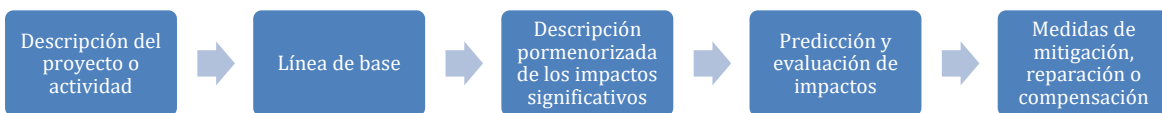
27° Dichas obligaciones, dada la lógica secuencial de los procesos de evaluación ambiental, no se limitan sólo a las establecidas de forma expresa en la respectiva RCA, sino que también, se contiene la de hacerse cargo de ciertos impactos ambientales y riesgos, producidos por el mismo Titular del proyecto o actividad y que no fueron previstos durante dicho proceso de evaluación. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

(i) Los procesos de evaluación ambiental en conformidad con la Ley N° 19.300 y el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”), descansan sobre la base de que es el proponente de un proyecto o actividad, quien levanta la información correspondiente a la línea de base, en conformidad con el artículo 12, letra b), de la Ley N°19.300, que en su artículo 2, letra l), la define como: *“la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución”*.

(ii) Así, el Reglamento del SEIA, en su artículo 18, tratándose de Estudios de Impacto Ambiental, indica que como contenido mínimo se deberán considerar, entre otras materias, letra e), *“La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente”*; y, en específico se incluye en su letra e.2 el deber de considerar a los *“Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto la descripción y análisis del suelo, plantas, algas hongos y animales silvestres, como de otros elementos bióticos”*. En efecto, dicha descripción debe comprender, *“[...] entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, **identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación** de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley (que se refiere a la clasificación de las especies según su estado de conservación)”*.

(iii) Todo lo anterior, con el objeto de poder predecir y evaluar el impacto del proyecto o actividad (artículo 12, letra d), de la Ley N°19.300) y en su caso, proponer las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente (artículo 12, letra e), de la Ley N°19.300.

(iv) En consecuencia, existe un orden lógico y secuencial en virtud del cual se debe llevar a cabo un procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se ilustra en el siguiente diagrama:



(v) Dado lo anterior, en las RCA, suele indicarse que es obligación del titular informar la ocurrencia de impactos no previstos en la evaluación y asumir las acciones necesarias para abordarlos. En efecto, la RCA del proyecto *“Nueva*



Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa”, en su considerando 24, indica que:

“[...] el Titular **deberá informar, inmediatamente a la Dirección Ejecutiva del SEA y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el EIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos**” (énfasis y subrayado agregados).

(vi) Dado lo anterior, el impacto no previsto, tiene su origen en una omisión en el proceso de evaluación de impacto ambiental, de levantamiento de línea de base, en las torres **CP40, CP41, CP43 y CP45**, en específico, de la especie *Citronella mucronata*, clasificada según el D.S. N° 16/2016 MMA, en categoría de conservación “Vulnerable”, por lo que no se hizo, la descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11; la predicción y evaluación de impactos; ni la propuesta de medidas de mitigación, compensación o reparación, sobre la referida especie.

(vii) En consecuencia, dicha omisión, dio origen a una ponderación incompleta de los componentes ambientales relevantes en la evaluación ambiental del proyecto, cegando parcialmente a los órganos encargados de revisar lo presentado, e impidiéndoles sopesar de manera adecuada los riesgos que su ejecución supondría, produciéndose en la actualidad un riesgo sobre la especie identificada que es necesario cautelar.

28° Por otra parte, cabe destacar que, estando en conocimiento que los sectores en que se efectuaría la construcción de las torres **CP40, CP41, CP43 y CP45**, correspondía a bosque nativo de preservación y no sólo a bosque nativo, conforme al **acta de inspección ambiental de fecha 28 de septiembre de 2023**, el titular efectuó modificaciones en la ubicación de las mismas, y en la apertura de nuevos caminos de acceso a las torres CP40 y CP41, en relación a lo autorizado en la RCA, lo que fue constatado por la SMA en inspección de fecha 15 de noviembre de 2024<sup>4</sup>. Conforme a lo indicado por el titular durante la actividad de inspección, dichas modificaciones o ajustes se efectuaron dada la presencia de *Citronella mucronata*.

29° Luego, conforme lo informado por el titular en respuesta al requerimiento de información, el tendido de cables entre las **torres CP40-CP41, CP42-CP43 y CP44-CP45**, se iniciaría la semana del 16 de diciembre de 2024 y se extendería hasta la semana del 3 de febrero de 2025, lo que se efectuará por medio de dron o similar.

30° No obstante lo declarado por el titular, y a a objeto que el tendido de cables no afecte zonas con bosque nativo de preservación, se estima necesario la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de dicho tendido en el tramo de las torres **CP40-CP41, CP42-CP43, CP44-CP45**, a fin de evitar un riesgo inminente de daño grave a individuos de *Citronella mucronata*, especie en categoría de conservación “Vulnerable” y con ello, al ecosistema de bosque nativo de preservación asociado, si dicho tendido se habilitara de una forma distinta a la establecida en la RCA.

<sup>4</sup> Según consta en el acta de inspección del 15.11.2024, los trabajos de construcción se iniciaron con el despeje del terreno a intervenir los cuales se llevaron a cabo el día 10.09.2024 para las torres CP40 y CP41, el día 25.10.2024 para la torre CP43 y el día 4.11.2024 para la torre CP45.



31° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

32° De importancia resulta igualmente considerar la proporcionalidad de las medidas que serán ordenadas. Sobre la materia, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>6</sup>.

33° Por otra parte, la conclusión a la que arriba este servicio es que, de momento -y a efectos de determinar el camino a seguir para el cumplimiento del rol encomendado por la LOSMA- el riesgo identificado no parecería ser de tal entidad que sugiera la dictación de una medida intrusiva de detención, toda vez que -en base a los antecedentes disponibles al día de hoy- el riesgo puede ser controlado a través de la ejecución del tendido de cables mediante dron en el tramo de torres **CP40-CP41, CP42-CP43, CP44-CP45**.

34° En razón de lo anterior, y a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: ORDÉNESE** a Casablanca Transmisora de Energía S.A., RUT 76.951.335-3, titular de la Resolución Exenta N°2023990019, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa, titular de la Resolución Exenta N°22, con domicilio en Avda. Apoquindo N°4501, oficina 1902, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal h), del artículo 3° de la LOSMA**, por los plazos que se indicarán a continuación, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se señala:

1° Efectuar un catastro de individuos de la especie “Vulnerable” *Citronella mucronata* (Naranja) y toda especie de flora en categoría de conservación susceptible de ser afectada, en forma previa a los próximos trabajos de tendido de cables, en los tramos de torres **CP40-CP41, CP42-CP43, CP44-CP45**, en la comuna de Casablanca, Región de Valparaíso.

<sup>5</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

<sup>6</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.





Medios de verificación: presentación de un informe que incluya los siguientes antecedentes: i) registros fotográficos de cada individuo de *Citronella mucronata* hallado, con indicación de fecha y hora; ii) registros de ubicación captados mediante GPS en coordenadas UTM (datum WGS 84 huso 19).

Plazo de ejecución: 5 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2° En los tramos de **torres CP40-CP41, CP42-CP43, CP44-CP45**, realizar el tendido de cables mediante la utilización de dron, a fin de evitar la intervención de bosque nativo de preservación. Esta medida deberá ejecutarse según la metodología establecida en el Anexo 36 "Procedimiento tendido conductor mediante DRON", presentado en la Adenda.

Medios de verificación: presentación de informe que incluya los siguientes antecedentes: i) descripción de las acciones realizadas, ii) registros captados mediante vuelo en dron en cada tramo (videos) y iii) registros de comunicaciones internas desde la gerencia de la empresa, ordenando el cumplimiento de la medida a su personal, relacionado con la ejecución del proyecto y empresas contratistas a cargo de su construcción.

Plazo de ejecución: desde la presentación del catastro indicado en el numeral anterior, hasta el 28 de febrero de 2025. Cabe señalar que este plazo podrá ser revisado conforme lo que presente el titular, de acuerdo al avance en la ejecución del tendido eléctrico.

**SEGUNDO:                   FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida. Los informes deberán ser elaborados según lo establecido en la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**TERCERO:                   ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.



**CUARTO:** **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia podrá ser tenida a la vista en un eventual procedimiento sancionatorio, donde las medidas realizadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

**QUINTO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar -en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SEXTO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BRS/JAA/LMS/MMA

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

- Casablanca Transmisora de Energía S.A., con domicilio en Avda. Apoquindo N°4501, oficina 1902, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Denunciantes en ID 376-V-2023 y 617-V-2023.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional Corporación Nacional Forestal, casilla de correo electrónico [mauricio.nuñez@conaf.cl](mailto:mauricio.nuñez@conaf.cl) y [vanessa.bello@conaf.cl](mailto:vanessa.bello@conaf.cl)

Expediente N°28.161/2024

